

Regulación probatoria en segunda instancia. Estudio crítico desde la informalidad de la Acción de Protección

Evidentiary Regulation in the Second Instance: A Critical Study of the Informality of the Protection Action

Kiara Antonella Perdomo Delgado¹ (e.kaperdomo@sangregorio.edu.ec) (<https://orcid.org/0009-0001-5076-2877>)

Jeniffer Julliet Loor Párraga² (ajuliescribele@hotmail.com) (<https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>)

Resumen

Esta investigación de tipo cualitativa, a través de sus métodos teórico jurídico y exegético jurídico, analizó las consecuencias jurídicas de la falta de regulación específica sobre las fases de la prueba en segunda instancia dentro de las acciones de protección considerando la informalidad inherente del procedimiento constitucional. Al comparar el tratamiento de las fases de la prueba en primera y segunda instancia, se observó que, aunque existen inconvenientes en ambas fases, estos son más marcados en la apelación, considerando que, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 24 deja a la discrecionalidad de la Sala constitucional la admisión de nuevas pruebas. En el análisis de casos judicializados de la Sala Provincial de Manabí, se destacó la urgencia de establecer criterios claros para el manejo de la prueba en apelación, con el fin de proteger los derechos de las partes procesales. A partir de los hallazgos, se propusieron reformas en la Ley para que incluyan cuestiones procesales en torno a todas las fases de la prueba en la segunda instancia, guardando equilibrio entre la informalidad del procedimiento constitucional y las garantías del debido proceso.

Palabras clave: acción de protección, informalidad, procedimiento constitucional, regulación de las fases de la prueba, segunda instancia de acción de protección.

Abstract

This qualitative study, utilizing theoretical-legal and exegetical-legal methods, analyzed the legal consequences of the lack of specific regulation on evidence phases in the second instance of protection actions, considering the inherent informality of constitutional procedures. By comparing the treatment of evidence phases in both the first and second instances, it was observed that, while issues exist in both stages, they are more pronounced in appeals, given that Article 24 of the LOGJCC leaves the admission of new evidence to the constitutional court's discretion. Through the analysis of judicial cases from the Provincial Court of Manabí, the study underscored the urgent need to establish clear guidelines for evidence management in appeals, aiming to

¹ Abogada de la República del Ecuador. Ecuador.

² Magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho Administrativo. Docente Titular de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Ecuador.

safeguard the procedural rights of the parties involved. Based on these findings, legislative reforms were proposed to address procedural aspects of all evidence phases in the second instance, balancing the informality of constitutional procedures with the guarantees of due process.

Key words: protection action, informality, constitutional procedure, regulation of the stages of evidence, second instance of protection action.

Introducción

La acción de protección es una garantía jurisdiccional amplia, que permite la defensa de los derechos fundamentales ante cualquier acto u omisión de una autoridad pública no judicial o un particular. Este mecanismo se caracteriza por ser tutelar, no residual, subsidiario e imprescriptible, donde su objeto es la reparación integral.

Al igual que todas las garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución, la AP, se tramita en un procedimiento eficaz, rápido e informal, en donde la carga de la prueba se invierte y la recepción de las mismas se realiza dentro de una audiencia oral, bajo el direccionamiento de jueces constitucionales.

Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) se prevé el procedimiento de la acción de protección, no obstante, son visibles vacíos normativos que generan significativos problemas en la praxis constitucional. Uno de los mayores inconvenientes se presenta en el manejo de la prueba en la doble instancia de las acciones de protección.

Mientras que, en primera instancia, según el artículo 16 de la LOGJCC, la audiencia es obligatoria, permitiendo el cumplimiento de las cuatro fases de la prueba, esto es: anuncio, admisibilidad, práctica y valoración. Las fases de la prueba en la segunda instancia han quedado desprovistas de un marco normativo claro y, en su lugar, han quedado a la discrecionalidad de los jueces de las Salas constitucionales. La ley sienta a la apelación sobre un impreciso artículo 24, mismo que presenta ambigüedades.

Por tales razones, se enfatiza que el artículo 24 de la LOGJCC resulta vago. Al conocer las características de la AP, ¿se justifica esa imprecisión bajo la característica de la informalidad del procedimiento constitucional? Y de ser el caso ¿qué efectos tendría?

En este contexto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿cuáles son los efectos de la aplicación de la informalidad frente a la falta de regulación de la prueba en segunda instancia de la acción de protección?

La presente investigación se centra en analizar los efectos de la aplicación de la informalidad en relación con la falta de regulación de la prueba en segunda instancia de la acción de protección (AP), esta indagación busca también evaluar si la ausencia de un marco normativo claro se justifica por la informalidad inherente a las garantías jurisdiccionales. Para ello, se ha llevado a cabo una comparación del manejo de las fases de la prueba en la doble instancia de la AP. A fin de proponer reformas legales que aseguren una regulación adecuada de la prueba en segunda instancia, buscando

un equilibrio que respete el principio de informalidad característico del procedimiento de la AP.

Los objetivos planteados se han materializado gracias a la revisión bibliográfica, así como a través de la selección, revisión y análisis de casos judicializados en apelación de acción de protección en las diferentes dependencias de la Sala Provincial de Manabí, en donde los hallazgos demuestran la existencia de decisiones heterogéneas en el manejo de la prueba en segunda instancia, así como la omisión, por parte de las Salas constitucionales, de todas las fases de la prueba afectando al derecho, a la defensa y al debido proceso

Finalmente, en este trabajo se concluye que, la falta de una regulación clara en la LOGJCC sobre las fases probatorias en segunda instancia permite que las Salas constitucionales actúen con amplia discrecionalidad, afectando al debido proceso en diferentes garantías como la presentación de pruebas, ser escuchados, no quedar en indefensión en ninguna etapa del proceso, entre otras. Sin ajustes legislativos, estos vacíos en la normativa seguirán generando decisiones inconsistentes, vulnerando los derechos procesales de las partes.

Metodología

Este estudio se clasificó como un artículo científico de revisión con tipología jurídico-propositiva. Se utilizó un enfoque cualitativo de investigación. El trabajo describe de manera holística al objeto de esta indagación: la prueba dentro de la segunda instancia en las acciones de protección, la influencia de la informalidad en el procedimiento de la AP y en específico su repercusión en el tratamiento de las fases de la prueba en apelación.

Los métodos y técnicas que le dieron forma a este abordaje fueron los siguientes: método teórico-jurídico, que resultó sine qua non para establecer conceptos y enmarcar diferencias entre diversos términos relevantes, por ejemplo, la prueba desde la óptica procesal general y constitucional, así como para establecer los fundamentos doctrinales que enmarcan el procedimiento de apelación dentro de las acciones de protección. Todo lo antes mencionado se complementó con las técnicas del estado del arte y bola de nieves.

El segundo método empleado fue el exegético-jurídico, que permitió el análisis de los cuerpos normativos como la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la misma manera, este ejercicio se fortaleció con el método de análisis de contenido, presente también en la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

Finalmente, esta revisión bibliográfica se enriqueció con la búsqueda, selección, descripción y el análisis de casos judicializados de apelación en acciones de protección en las diferentes dependencias de las Salas Provinciales de Manabí, donde se denotó un manejo heterogéneo con las fases de los elementos probatorios, en el ejercicio de la contradicción o la mera convocatoria de audiencia.

Resultados

Análisis de resultados. Criterios de la Corte Constitucional. Cuestiones procesales relacionadas con la prueba

En este apartado se destacarán criterios de la Corte Constitucional sobre cuestiones procesales relacionadas a la prueba. Se analizará la inversión de la carga probatoria en acciones de protección, la presentación de pruebas en segunda instancia, también, la convocatoria de audiencia en apelación y otros aspectos que se han planteado como interrogantes en los aportados anteriores respecto al procedimiento de apelación.

Dentro de la AP, una de las características más interesantes es que se invierte la carga de la prueba, esto quiere decir que es la entidad accionada la encargada de desvirtuar los hechos alegados, asimismo, el accionante puede solicitarle pruebas, tal y como ocurrió en la Sentencia N° 2846-18-EP/24 de la Corte Constitucional. Para efectos del caso presente, se tomó en consideración el artículo 16 de la LOGJCC, en la parte pertinente establece que “en los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán por ciertos los hechos cuando se trate de discriminación” coligiendo que este artículo establece un marco legal para la distribución del *onus probandi* o carga de la prueba, la Corte ha establecido que la inversión de la carga probatoria en este tipo de casos tiene la siguiente razón:

Contrarrestar las asimetrías de poder entre los litigantes, especialmente en los casos donde una de las partes tiene mayor acceso a la información o a los recursos necesarios para probar sus afirmaciones. De ahí, que la intención del legislador haya sido la de concebir a esta regla como un mecanismo procesal orientado a proteger los derechos fundamentales y equilibrar el proceso judicial en las situaciones de discriminación y violaciones a los derechos de la naturaleza.

En línea de lo expuesto sobre la inversión de la carga de la prueba, es importante destacar que la Corte ha analizado casos como el de la Sentencia N° 760-20-EP/24, en los que se ha vulnerado la garantía de presentación de pruebas en primera instancia, afectando el derecho; y, en segunda instancia, se ha inobservado el principio de inversión. De aquí, se desprende la importancia de tener reglas claras en la presentación oportuna de pruebas como en la correcta aplicación del principio al que se hace énfasis en las primeras líneas de este párrafo.

En la Sentencia mencionada en el párrafo ut supra, la Corte determinó que la decisión de segunda instancia violó el derecho a la seguridad jurídica, al atribuirle al actor la responsabilidad de gestionar pruebas que debía ser proporcionadas por la parte demandada, inobservando el artículo 16 de la LOGJCC:

Esta Corte identifica una inobservancia de la norma por parte de la Sala, la cual afecta al debido proceso, en la garantía de la defensa, pues con dicha prueba se podía evidenciar o no la vulneración de derechos. Además, se advierte que la Sala no subsanó la violación de la sentencia de primera instancia a la práctica de la prueba, pues, transgredió el principio de inversión de la carga de la prueba e impuso una carga probatoria al accionante que no le correspondía.

En este contexto, resulta pertinente abordar otro criterio de la Corte Constitucional respecto a la prueba en acciones de protección, específicamente en relación con su presentación en segunda instancia. Desde una perspectiva objetiva, si en primera instancia, donde las reglas probatorias son más claras, se vulnera el derecho a la defensa, surge una preocupación aún mayor sobre cómo se garantiza este derecho en la segunda instancia.

En la Sentencia N° 3191-19-EP/24 la Corte Constitucional señala que:

(La) primera instancia no es el único momento en que se puede presentar pruebas en los procesos de garantías jurisdiccionales. Además, la competencia de las y los jueces para requerir la práctica de pruebas es independiente de la regla de la carga de la prueba... Esta regla se aplica solo ante la insuficiencia probatoria, es decir, cuando no existan pruebas aportadas por las partes ni pruebas de oficio que permitan demostrar los hechos controvertidos.

Como respuesta del segundo problema jurídico que analizó la Corte en la sentencia en mención, consideró una significativa diferencia en la sustanciación de la audiencia de primera instancia, pronunciando que:

En estos casos, a diferencia de lo que ocurre en apelación, la realización de una audiencia es obligatoria y la causa es resuelta por un juez o jueza. En cambio, en apelación, la audiencia es potestativa y el recurso es resuelto por un tribunal, conforme el artículo 24 de la LOGJCC. Las reglas que se aplican a un juez o jueza no siempre pueden ser igualmente aplicables a un tribunal, como órgano colegiado.

Del mismo modo, en las Sentencias N°337-1 I-EP/19, N° 1419-13-EP/19y N° 561-13-EP/20, en donde, de forma común los accionantes alegaron la vulneración de su derecho a la defensa por no haber convocado a audiencia en la segunda instancia, la CC vuelve a dejar en manifiesto que: “en el marco de una acción de protección, la convocatoria a audiencia en segunda instancia es facultativa, pues el órgano jurisdiccional de segunda instancia debe resolver en mérito del expediente y podrá convocarla únicamente si es necesario”.

Como se ha expuesto en el párrafo anterior, la regla general dispuesta en el artículo 24 de la LOGJCC es que, la resolución de la apelación de la acción de protección deberá fundamentarse en virtud del mérito de los autos y de manera excepcional, se faculta a la Sala para ordenar la práctica de prueba de oficio. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia N° 1039-18-EP/21, precisa que: “no es obligatoria la apertura de un término de prueba en la segunda instancia, siendo posible que las partes aporten elementos probatorios durante la sustanciación de la causa.”

Finalmente, en el análisis efectuado por la CC en la Sentencia N° 1266-16-EP/21, en la parte correspondiente a la garantía de presentar pruebas, se señala que:

Es preciso indicar que el derecho a la defensa con relación a la prueba, no se agota con la mera posibilidad de su presentación, sino además con el cumplimiento de otros presupuestos básicos como la posibilidad de ser practicada, confrontada, contrastada,

impugnada, sustentada, así como también la posibilidad de obtener un pronunciamiento motivado respecto a su valoración, ya sea en sentido positivo de acogimiento o negativo de desestimación; entre otros.

Los criterios de las Sentencias *ut supra* emitidos por la Corte generan incertidumbre en la tramitación de la apelación, ya que, por un lado, se establece que la presentación de pruebas y la propia convocatoria de audiencia de segunda instancia queda a discreción de la sala constitucional. Y, por otro lado, se indica que el derecho a la defensa no se agota con la mera posibilidad de presentar pruebas, sino que además debe garantizarse el cumplimiento de otros presupuestos esenciales, como la posibilidad de que las pruebas sean practicadas.

Ambos criterios conducen inevitablemente a una ambigüedad inminente por parte de la Magistratura Constitucional, lo que puede afectar la consistencia en la protección de los derechos de las partes. En todo caso, lo más lógico sería que en la ley de la materia se establezca que si se presenta pruebas en segunda instancia, obligatoriamente se deberá convocar audiencia.

Casos ante jueces constitucionales de segunda instancia. Análisis desde las fases de la prueba

Como parte de los resultados, se expondrá el análisis sobre los criterios aplicados en las fases de la prueba en segunda instancia en acciones protección, que han sido tramitadas en la provincia de Manabí. Casos que se obtuvieron a partir de una lista de procesos judiciales proporcionada por la Dirección provincial de Manabí de la Procuraduría General del Estado, de las causas en contra de instituciones públicas en las que comparecen y actúan por mandato de la Constitución y la Ley.

Los criterios aplicados por las salas constitucionales de segunda instancia y/o las partes procesales han sido divididos en función de las fases de la prueba, destacando los números de las causas judiciales. Los resultados evidencian lo siguiente:

1. Sobre la fase de anuncio de la prueba en segunda instancia se encontraron los siguientes criterios:
 - a) Se realiza el anuncio en el recurso de apelación (Causas N° 13284-2024-02212 y 13571-2022-00181).
 - b) Se realiza el anuncio en escritos ingresados ante la Sala Constitucional de segunda instancia (Causas N° 13320-2023-00099, 13176-2023-00038, 13253-2023-00752, 13572-2022-00105, 13284-2022-17036, 13259-2023-00189, 13177-2022-00013, 13334-2022-02333 y 13314-2023-00145).
2. Sobre la fase admisibilidad de la prueba en segunda instancia se encontraron los siguientes criterios:
 - a) No se pronuncia sobre la admisibilidad de la prueba, se agrega al expediente el/los documento/s y destaca el fundamento que la Sala debe resolver en virtud de los méritos del proceso (Art. 24 de la LOGJCC) (Causas N° 13320-

2023-00099, 13176-2023-00038, 13284-2024-02212, 13253-2023-00752, 13572-2022-00105, 13284-2022-17036, 13259-2023-00189, 13177-2022-00013, 13571-2022-00181, 13334-2022-02333)

- b) No se pronuncia sobre admisibilidad y considera el certificado de discapacidad anunciado como prueba para saltar el orden cronológico de resolución de procesos (Causa N°13314-2023-00145).
3. Sobre la fase de práctica de la prueba se advierte lo siguiente:
- a) Las partes al advertir que hay anuncio de pruebas de la contraparte realizan la contradicción sin que la Sala corra traslado sobre aquello (Causa N°13177-2022-00013).
- b) Se convoca a audiencia a solicitud de una de las partes, sin que se precise que su finalidad es la práctica de la prueba anunciada, siendo la parte interesada quien realiza la presentación de la prueba durante la audiencia (Causas N°13334-2022-02333 y 13314-2023-00145).
- c) Se convoca a audiencia a solicitud de una de las partes, pero se niega la práctica de la prueba (Causa N°13176-2023-00038).
- d) No se realiza la práctica de la prueba (Causas N° 13320-2023-00099, 13176-2023-00038, 13284-2024-02212, 13253-2023-00752, 13572-2022-00105, 13284-2022-17036, 13259-2023-00189, 13177-2022-00013, 13571-2022-00181, 13334-2022-02333 y 13314-2023-00145)
4. En la fase de valoración de la prueba:
- a) No se advierte sobre prueba agregada en segunda instancia, ni siquiera sobre su incorporación al expediente (Causas N° 13320-2023-00099, 13176-2023-00038, 13284-2024-02212, 13572-2022-00105, 13284-2022-17036, 13259-2023-00189, 13177-2022-00013, 13571-2022-00181, 13334-2022-02333 y 13314-2023-00145).
- b) Recurso de apelación resuelto con sentencia valorando prueba agregada en segunda instancia, que incidió en la decisión (Causa N°13253-2023-00752).

Discusión

Fundamentos teóricos

La acción de protección y su procedimiento bajo la óptica de la informalidad

La Constitución Política de 2008 consolidó al Ecuador como un Estado garantista de derechos y justicia, *ex consequentia*, se consagraron diversos mecanismos para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. En palabras de Morales (2021) no sirve de nada que formalmente se reconozcan derechos si no se otorgan mecanismos suficientes para defenderlos y garantizar su goce. Por ello, la CRE ha previsto diversos instrumentos jurídicos conocidos como garantías constitucionales, que se clasifican en

tres: garantías normativas, políticas públicas y las garantías jurisdiccionales. Las denominadas garantías jurisdiccionales serán abordadas a efectos del presente objeto de investigación.

Para Guerrero del Pozo (2021, citando a Ávila Santamaría 2010) son definidas como herramientas constitucionales que tienen por finalidad evitar, detener y reparar de manera integral la afectación causada a una persona o grupo de personas por la vulneración de derechos reconocidos en la misma Carta Magna. Por su parte, la Corte Constitucional en las Sentencias N° 147-12-SEP-CC y N° 16-16- JC/20, sustenta que:

Son acciones a disposición de la sociedad que permiten obtener la tutela frente a la vulneración de derechos y garantizan el pleno restablecimiento del goce del derecho conculcado, haciendo posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y permiten su goce efectivo en las realidades concretas.

Sin embargo, cabe destacar que, a pesar de resonar con mayor vehemencia a partir de la Constitución de Montecristi, otrora en la legislación ecuatoriana ya existían vestigios de garantías jurisdiccionales materializadas en el conocido “amparo constitucional”, el cual fue instaurado de manera poca efectiva en la década de los setenta. A pesar de aquello, esta figura encontró su reconocimiento formal en el artículo 95 de la Constitución de 1998. Pazmiño (2022) afirma que con la llegada de la Constitución de 2008 la denominación de “amparo constitucional” fue sustituida por “acción de protección” (AP).

Sin embargo, aunque la acción de amparo constitucional fue precursora de la acción de protección, ambas figuras no comparten la misma naturaleza. Como señala Hidalgo (2024), el objeto de la acción de amparo era cautelar, con el fin de detener, prevenir o reparar de manera inmediata los efectos de un acto que violentaba un derecho fundamental, pero, no abordaba cuestiones de fondo.

Por su parte, la acción de protección ha ganado relevancia por ser una de las garantías jurisdiccionales más amplias, informales y flexibles. Para Carrión (2021) este mecanismo fue diseñado para salvaguardar los derechos establecidos en la Constitución. Según Storni y Guerra (2021) la AP se destaca no sólo por su naturaleza, sino porque se erige como un recurso fundamental en el cumplimiento del rol garantista del Estado.

La AP tiene una naturaleza tutelar definida en el artículo 88 de la CRE. Tal disposición establece que su objetivo es el amparo directo y eficaz de los derechos que hayan sido lesionados por un acto u omisión por parte de cualquier autoridad pública no judicial o un particular, que preste servicios públicos impropios o actúe por delegación o concesión y haya provocado daño grave, o cuando una política pública prive del goce o ejercicio de derechos.

Características de la acción de protección

En este marco, resulta relevante destacar algunas características particulares de la acción de protección. De acuerdo con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la AP puede ser presentada siempre que no exista otro medio más idóneo para tutelar el derecho alegado. Esto se reconoce como principio de no subsidiaridad, característica que fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 210-15-SEP-CC, en la que se establece que en razón de su naturaleza:

Debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna como el medio más eficaz para la reclamación planteada por los accionantes.

Empero, esto no significa que la acción de protección sea residual, por el contrario, el juez constitucional nunca deberá exigir el agotamiento de las vías ordinarias o administrativas antes de acceder a la vía constitucional. Al respecto, en la Sentencia N° 1754-13-EP/19 de la Corte Constitucional se establece: “Es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.”

Además, la acción de protección se vincula a la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos, por tanto, no prescribe. En relación a esta característica, Valdez, Cornejo y Loor (2023) manifiestan que la no prescripción de la acción de protección no está explícitamente reconocida en la Constitución ni en la LOGJCC, no obstante, se infiere de la ausencia de un plazo específico para presentar esta garantía jurisdiccional por criterios de la Corte Constitucional como los expresados en la Sentencia 179-13-EP/20.

De manera coherente, Storini y Guerra (2021) expresan que la inmediatez no es un requisito para la admisión de estas acciones. Basándose en los criterios de la Corte Constitucional en las Sentencias N° 179-13-EP/20 y 1681-14-EP/20, sostienen que el juez debe centrarse únicamente en verificar si el daño persiste, sin importar el tiempo transcurrido desde la vulneración.

En ese mismo sentido, una vez constatada la persistencia del daño, el objetivo de la AP no es prevenir la vulneración de un derecho, sino, garantizar la reparación integral. Al respecto, Granda & Herrera (2020) destacan que los jueces, al declarar la violación de derechos, tienen el deber de disponer la reparación integral, abarcando tanto el daño material como el inmaterial. Esta reparación buscará que los titulares del derecho afectado puedan disfrutarlo plenamente con el fin de que se restituya la situación al estado anterior en que se encontraba antes de la transgresión.

En la Sentencia N° 004-13-SAN-CC la Corte Constitucional dictamina que: “En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos.”

Lo expuesto, se alinea con el hecho de que la acción de protección, como proceso de conocimiento, no busca sólo declarar la existencia de una vulneración, sino, también

asegurar que los derechos afectados sean reparados de manera completa. Sin embargo, algunos doctrinarios sugieren que, a pesar de su enfoque en la reparación, la AP puede clasificarse como un proceso declarativo, dado su objetivo de reconocer formalmente el socavamiento de derechos.

En contraste, el jurista ecuatoriano Ismael Quintana (2020), en su libro “Acción de Protección” aclara que este mecanismo no es un proceso de carácter declarativo, ya que no busca declarar o reconocer derechos, ni determinar la situación jurídica que se discute en otros procedimientos. Su objetivo únicamente es brindar protección cuando se considere pertinente. Además, el uso de la AP con fines declarativos constituye una causal de improcedencia de acuerdo con el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

Procedimiento para tramitar la AP destacando la informalidad

Abordadas las características de la AP, es fundamental conocer el procedimiento para tramitarla. Para ello, es necesario revisar la LOGJCC, normativa que desarrolla el procedimiento constitucional. La ley en mención regula la presentación de la demanda por la víctima o por un tercero afectado, ante el juez constitucional de primera instancia. Esta demanda no requiere de formalidades estrictas y puede presentarse de manera verbal o escrita.

El artículo 10 de la ley hace alusión al contenido de la demanda, del cual únicamente son indispensables los hechos pormenorizados que ocasionaron la vulneración del derecho y las pretensiones, los demás requisitos pueden ser subsanados por el juez. Lo anterior considerando el objeto de garantías jurisdiccionales y propiamente de la acción de protección: la tutela de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, Guerrero del Pozo (2020) señala que, en la demanda de acción de protección no es obligatorio citar los fundamentos de derecho de la acción ni contar con el patrocinio de un abogado para su presentación, lo que demuestra la importancia del principio *iuranovit curia* y refuerza el carácter informal que caracteriza el procedimiento en materia de garantías jurisdiccionales.

El siguiente paso es la calificación de la demanda, en la que el juez verifica el contenido mínimo de los requerimientos anteriormente mencionados. En este punto, es importante recordar que, no se puede sacrificar la justicia constitucional por la omisión de meras formalidades. Asimismo, el juez deberá constatar que no exista otro mecanismo más idóneo y eficaz capaz de proteger el derecho alegado y deberá verificar que la acción no incurra en alguna de las causales de inadmisibilidad mencionadas en el artículo 42 de la ley *ibidem*, como lo explica Quintana (2020).

Una vez admitida la acción, el juez dentro de las 24 horas siguientes, deberá señalar día y hora en la que se llevará a cabo la audiencia, la notificación a las partes involucradas y el pronunciamiento de las partes para presentar elementos probatorios o medidas cautelares, si es necesario. Téngase en cuenta que, en materia constitucional, expresa Quintana (2020) son hábiles todos los días y horas, no obstante, la

Magistratura Constitucional ha determinado que no deben contarse feriados y fines de semana, restringiendo que se convoque una audiencia fuera de los días laborables.

Cevallos (2021) explica que, una vez instalados en audiencia, el accionante inicia su intervención con veinte minutos para demostrar la vulneración del derecho alegado, según el artículo 14 de la LOGJCC. El accionado cuenta con el mismo tiempo para responder los fundamentos de la acción. La mayoría de los jueces indican a las partes que dentro de ese tiempo deberán practicar sus pruebas y una minoría otorga un tiempo adicional para la práctica de elementos probatorios.

Posteriormente, en un tiempo de diez minutos las partes deben realizar las réplicas. La contrarréplica no está regulada en la Ley en mención. No obstante, los jueces conceden un tiempo adicional para esta intervención. Y con el derecho del accionante a cerrar la intervención concluye la argumentación de las partes. Finalmente, el juzgador será el encargado de concluir la audiencia una vez tengo un criterio formado para emitir la sentencia oral.

Cabe aclarar que según lo que dispone el Art. 86 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. Por lo tanto, cuando una entidad pública es la legitimada pasiva se reinvierte la carga probatoria y será esta la que deba demostrar que no existe vulneración de derechos, puesto que en ese caso se presume que hay dicha vulneración.

A continuación, se abordará la prueba, partiendo desde su definición en el ámbito procesal general para luego analizar su tratamiento en el marco de las garantías jurisdiccionales, específicamente en la acción de protección. Se destacarán los lineamientos que siguen en las cuatro fases de la prueba, así como las particularidades de su manejo en la primera y segunda instancia.

La prueba en acciones de protección: diferencias entre la primera y segunda instancia

Previo a abordar a la prueba desde la óptica del proceso constitucional, resulta menester precisar el concepto de prueba desde la perspectiva procesal general. Prueba proviene del latín “*probus*” que significa bueno, correcto, terminología empleada con gran relevancia en las ciencias jurídicas, en la obra “Teoría General de la prueba”, el profesor Echandía (1998) la define como los medios usados para que el juez tenga conocimiento y convicción sobre los hechos de interés para el proceso.

Sentís Melendo (1979) sostiene que la prueba es el elemento más relevante y significativo del proceso, pues es lo que determina su naturaleza. Esta relevancia se refleja en aforismos como “la prueba es el corazón del proceso”, que acentúa el papel trascendental de la prueba en establecer los hechos alegados, responsabilidades y fundamentan las decisiones del juez.

Como antecedente, Cárdenas Paredes & Cárdenas Paredes (2022, citando a Echandía 1998) sostiene que la Antigua Roma fue el origen de la noción de prueba, estableciendo los fundamentos para la administración de justicia y el proceso para probar los hechos de aquella época. En aquel entonces, el juez actuaba como un árbitro del pueblo, con plena autonomía y libertad para valorar las pruebas según lo considera adecuado, quedando la decisión judicial bajo su total discreción. A esta fase se le denomina *per legisaction*.

Cárdenas Torres (2023) considera que la prueba es la clave mediante la cual se exponen elementos esenciales que permite persuadir y llegar al convencimiento del juez. Lo cierto es que, sin pruebas o sin pruebas suficientes, el juez no sería capaz de resolver aspectos esenciales de la controversia, no podría impartir justicia y por ende no podría reconocer y declarar derechos.

Entendiendo la importancia de la prueba dentro del sistema procesal, se debe comprender que no basta con simplemente presentar la prueba, ya que existen requisitos claves que garantizan que el proceso judicial cumpla con criterios de legalidad. Estos son: conducencia, pertinencia y utilidad para contribuir con un juicio más justo y eficiente.

Tobar (2020) considera que para que un sistema judicial sea equitativo, debe prevalecer el derecho al debido proceso y se debe garantizar el debate probatorio, en el que la práctica de las pruebas ofrecidas debe responder al cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales ofrecidas a las partes.

El Ecuador es un Estado garantista de derechos y justicia. En este sentido, el artículo 76 de la Constitución de 2008 reconoce que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que incluirá el derecho a la defensa. Una de las garantías de este derecho es la posibilidad de presentar pruebas y refutar las pruebas presentadas en su contra.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 016-13-SEP-CC, se ha pronunciado así:

El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.

En esta misma lógica, en caso de la vulneración del derecho al debido proceso en cualquiera de sus garantías o de cualquier otro derecho constitucional las garantías jurisdiccionales se activan como mecanismos salvaguarda. En este sentido, tal como lo manifiesta Terán (2021), la actividad probatoria cumple un rol fundamental para tutelar el debido proceso y efectivizar su aplicación.

A continuación, se abordará a la prueba en el marco de las garantías jurisdiccionales destacando la finalidad de la prueba en la acción de protección. Suárez (2021)

menciona que las “GJ” establecen los medios o procedimientos legales adecuados para asegurar la protección de los derechos y es la actividad probatoria un momento crucial para verificar y concretar la aplicación de estos derechos. Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia N° 639-19-JP/20 reconoce que:

La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria.

Para Rélica y Vintimilla (2021), sólo a través del principio de carga de la prueba se pueden comprobar las vulneraciones a los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, política pública o particulares. En adición a lo anterior, Quishpe (2020) añade que la presentación de las pruebas durante la audiencia no sólo permite declarar o no la vulneración, sino que, la observación de los daños sirve para determinar la reparación integral adecuada a la situación provocada.

Ergo, la Corte Constitucional en la Sentencia N° 1754-13-EP/19, establece que los jueces constitucionales deberán analizar de manera minuciosa y pormenorizada, los hechos del caso y las pruebas presentadas por las partes. En base a este análisis detallado los juzgadores podrán formar un criterio firme, justo y suficiente para declarar o no la vulneración del derecho constitucional alegado.

Enfocándose concretamente en la acción de protección, Rélica y Veintimilla (2021) consideran que, los medios probatorios deberían incluirse de manera fundamental y exclusiva en las audiencias. Los autores agregan que la exposición de las pruebas no debería estar limitada a un tiempo de veinte minutos, como sucede actualmente, sino que debería contarse con un momento procesal oportuno y adecuado para el abordaje de las pruebas.

No obstante, dado que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional y su ejercicio se enmarca en la tutela de derechos constitucionales, se desarrolla en un contexto de informalidad. En la Sentencia N° 029-14-SEP-CC la Corte establece que se: “exige que el modelo procedimental de la AP -y de las garantías jurisdiccionales en general-se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”.

A pesar de la informalidad enunciada, es importante mencionar las problemáticas que emergen en la praxis y en específico, respecto a la prueba dentro de la acción de protección. Según Atancuri (2021), en el contexto ecuatoriano, la LOGJCC no considera un procedimiento claro para regular la carga de la prueba, esta omisión abre paso a la subjetividad o discrecionalidad del juez para su tramitación.

Gordillo y Pozo (2022) concuerdan que los vacíos que tiene la LOGJCC para el tratamiento de la prueba en la acción de protección, y en específico, para el anuncio de estas, da la posibilidad de que se realice en la demanda o audiencia, reduciendo el tiempo para hacer uso adecuado del principio de contradicción. Por ello, corresponde revisar las fases de la prueba en la acción de protección, diferenciando el procedimiento en primera y segunda instancia. Lo anterior con la finalidad de advertir las problemáticas que se presentan en la praxis procesal constitucional que giran en torno a estas fases.

El tratamiento de la prueba en la acción de protección se organiza en las cuatro fases tradicionales de cualquier proceso ordinario, esto es: anuncio, admisibilidad, práctica y valoración. No obstante, dado que la AP está desprovista de formalidades estrictas, el tratamiento de la prueba es diferente al de la vía ordinaria, pues, las garantías jurisdiccionales son ágiles y flexibles, lo que incluso hace que difiera el tratamiento entre la doble instancia constitucional.

Respecto al anuncio, Cevallos (2021) manifiesta que, en esta primera fase, la presentación de pruebas inicia con su inclusión en el proceso con la demanda y la contestación de la demanda. En principio, se espera que el accionante aporte los medios de prueba disponibles que sustenten sus alegaciones. Si no dispone de dichos medios, puede recurrir a una argumentación que justifique la posible vulneración de derechos, lo cual podría invertir la carga de prueba.

En cuanto a la admisibilidad de la prueba, García & Trelles (2021) señalan que a diferencia de otros procesos donde el juez examina la legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, en los procesos constitucionales el juez sólo evalúa la constitucionalidad y pertinencia de la prueba al momento de admitirla. Cabe señalar que, según los autores, la negativa de un elemento probatorio en materia constitucional, puede ser objeto de apelación.

En lo que concierne a la práctica de la prueba, Bravo y Macías (2024) establecen que, tanto en los procesos ordinarios como en los constitucionales, se realiza en la audiencia garantizando la contradicción entre las partes. Las autoras también destacan que el artículo 16 de la LOGJCC dispone que la recepción de la prueba sólo se efectuará durante la audiencia. Esto conlleva que, en muchos casos, las fases mencionadas previamente confluyan en la práctica, ya que el accionante puede anexar pruebas a su demanda o solicitar que el juez oficie pruebas que en el momento no dispone.

Si durante la audiencia los hechos no han sido suficientemente probados, el juzgador puede, antes de la valoración, ordenar la producción de pruebas de oficio. Este mecanismo se utiliza únicamente cuando el juzgador lo considere necesario para esclarecer hechos claves del caso. (Bravo y Macías, 2024)

Por último, en la fase de la valoración, Lara (2022) subraya que todo proceso judicial debe contar con un sistema de valoración probatoria. Este sistema comprende un

conjunto de reglas, principios y elementos normativos que deben considerarse para determinar el valor de cada prueba dentro del proceso.

Finalmente corresponde establecer las diferencias entre las fases de la prueba en la acción de protección en primera y segunda instancia. Para ello, es necesario en primer lugar describir el objeto de la prueba en ambas instancias: en cuanto a la primera instancia, el objetivo de la prueba se enfoca en evidenciar que el acto u omisión demandado haya producido una violación directa de los derechos fundamentales tutelados por la acción de protección. Mientras que, en la segunda instancia, el objeto de la prueba es distinto, ya que se centra en revisar la legalidad y corrección de la sentencia de primera instancia.

Concerniente a la regulación de la prueba en la doble instancia de la acción de protección, la LOGJCC, en su artículo 16, establece que en primera instancia la carga de la prueba se invierte, salvo excepciones. Las dos circunstancias por las que se pueden inadmitir, es por inconstitucionalidad o impertinencia. Y entre otros aspectos, que se presumirán por ciertos los hechos cuando la entidad pública accionada no los desvirtúe a través de pruebas. En la segunda instancia, el artículo 24 de la Ley ibidem, dispone que la Corte Provincial resuelva en virtud de los méritos del expediente, dejando a la discrecionalidad del juez, la práctica de nuevos elementos probatorios, y de ser el caso, convocar a audiencia.

A continuación, se realizará una comparación del trámite de las fases probatorias en las dos instancias de la acción de protección, con el propósito de identificar sus diferencias y similitudes. Si bien el desarrollo de la prueba en primera instancia no presenta mayores dificultades, a pesar de una regulación deficiente, esto se debe a la convocatoria de la respectiva audiencia, en la cual se anuncian y practican las pruebas. En cambio, en la segunda instancia, sí surgen inconvenientes relacionados con la prueba, ya que su regulación se limita exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley correspondiente, en la que se establece que el recurso de apelación se resuelve en función de los méritos del proceso.

La fase de anuncio de prueba en primera instancia puede efectuarse en la demanda, conforme al artículo 10, numeral 8, de la LOGJCC, o durante la audiencia. En cambio, en segunda instancia, dado que la resolución debe basarse en los méritos del expediente, según lo establece el artículo 24 de la referida Ley, el anuncio de pruebas procede únicamente en casos donde surjan pruebas nuevas o nueva prueba (aunque estas no estén expresamente reconocidas en dicha normativa). Este anuncio puede hacerse en la fundamentación escrita del recurso de apelación, mediante un escrito adicional, o durante la audiencia, si se convoca una. Asimismo, en aplicación del principio de informalidad, dicho anuncio podrá realizarse hasta antes de la emisión de la sentencia.

En cuanto a la segunda fase, relativa a la admisibilidad de la prueba, en primera instancia el juez constitucional puede admitir los medios probatorios tanto en el auto de

calificación de la demanda como durante la audiencia. En algunos casos, la admisibilidad es tácita, ya que el juez no se pronuncia expresamente sobre ella, pero la parte interesada procede a practicar la prueba. Situación que no varía en la segunda instancia, debido a que la Sala constitucional puede admitir pruebas tanto de forma escrita como oral en audiencia, cuando se convocase. Así mismo, se puede admitir de manera tácita o expresa.

Sobre la fase de práctica de la prueba, en primera instancia se desarrolla exclusivamente durante la audiencia. En la segunda instancia, aunque las pruebas se presentan mayoritariamente de forma escrita, también podría darse en la audiencia, si se convoca.

Por último, la valoración de la prueba en primera instancia se realiza una vez se han presentado y practicado los elementos probatorios siendo el juez constitucional quien los evalúa para fundamentar su resolución sobre la vulneración o no del derecho fundamental alegado. Esta fase no difiere de la segunda instancia en cuanto al ejercicio de valoración que le corresponde a la sala constitucional. Sin embargo, su decisión se limitará a expresarse sobre la procedencia del recurso de apelación.

Como se ha desarrollado en los aspectos teóricos del presente trabajo, queda claro que la informalidad caracteriza el procedimiento de la acción de protección. No obstante, dicho carácter informal no justifica la ausencia de reglas claras en la regulación de las fases de la prueba. Por lo tanto, que el procedimiento constitucional sea “informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus etapas” no implica que se sacrifiquen derechos y garantías del debido proceso, como el derecho a la defensa.

Los vacíos de la LOGJCC generan problemas en la praxis constitucional. Como se ha advertido en esta investigación, uno de los mayores inconvenientes se presenta en el manejo de la prueba en la doble instancia de las acciones de protección. Innegablemente, la tramitación de la primera y segunda instancia presentan dificultades que devienen de la indebida y/o falta de regulación de las fases de la prueba en la referida Ley.

Sin embargo, en la primera instancia esa falta de regulación ha sido atendida a través de la audiencia que es de carácter obligatorio, en la que las partes anuncian y practican las pruebas, que son valoradas en la decisión del juez constitucional. A diferencia de la segunda instancia, en la que, no siendo obligatoria la convocatoria a audiencia, las Salas hacen uso trillado del término contemplado en el Art. 24 de la LOGJCC respecto a que resolverán en virtud de los méritos del expediente.

En términos generales, el análisis de los casos tramitados en segunda instancia de acciones de protección, seleccionados y revisados en las distintas dependencias de la Sala Provincial de Manabí, evidencia decisiones heterogéneas respecto al tratamiento de la prueba. Los resultados de la investigación reflejan que la falta de criterios uniformes ha vulnerado los derechos de las partes procesales, ya que las Salas no se pronuncian sobre la admisibilidad de las pruebas, no garantizan el derecho a

contradecirlas ni aseguran su práctica en audiencia; además, omiten valorarlas adecuadamente al momento de resolver.

Por lo tanto, resulta urgente una reforma a la LOGJCC que regule los aspectos procesales relacionados con las fases de la prueba en la tramitación de acciones de protección, especialmente en segunda instancia, que ello implique dejar a un lado la informalidad que caracteriza al procedimiento constitucional. Se propone incluir los siguientes aspectos:

1. Obligatoriedad de resolver sobre la admisibilidad de la prueba en el momento procesal oportuno (escrita o verbal en la audiencia).
2. Obligatoriedad de convocar la audiencia en segunda instancia, cuando se anuncien elementos probatorios en esta etapa (sin que esto limite a las partes a requerir una audiencia para alegatos, como se lo viene realizando).
3. Obligatoriedad de garantizar la contradicción de la prueba en la audiencia de segunda instancia.
4. Obligatoriedad de incluir el análisis de la prueba practicada en la segunda instancia al momento de resolverse el recurso de apelación en sentencia.

Conclusiones

El procedimiento de la acción de protección se caracteriza por su informalidad y flexibilidad. Sin embargo, es imprescindible una regulación precisa respecto al manejo de la prueba tanto en la primera como en la segunda instancia, de modo que se garantice el ejercicio efectivo de la tutela de los derechos fundamentales de las partes procesales dentro de esta garantía jurisdiccional.

Dado que existen diferencias significativas en el tratamiento de la prueba entre la primera y la segunda instancia en acciones de protección, se ha identificado que la falta de regulación adecuada genera mayores deficiencias en la fase de apelación. Las Salas constitucionales utilizan de forma excesiva el argumento del Art. 24 de la LOGJCC, esto es, que resolverán “en mérito del expediente”, sin realizar un análisis exhaustivo sobre los nuevos elementos probatorios introducidos en esta etapa, ni sobre su admisibilidad, ni la necesidad de convocar a audiencia para su práctica y contradicción, ni mucho menos sobre su influencia de en la decisión del recurso de apelación.

Si no se regula de forma adecuada las fases de la prueba en la segunda instancia de la acción de protección, seguirá primando la discrecionalidad de las Salas Constitucionales. Lo que, como se ha demostrado en la investigación, ha generado vulneración al debido proceso y a la defensa de las partes procesales en las garantías de presentar pruebas, a ser escuchado en audiencia y a no quedar en indefensión en ninguna fase del proceso.

Por lo expuesto, es necesaria una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que incluya cuestiones procesales en torno a todas las fases de la prueba en la segunda instancia, sin que ello implique menoscabar la informalidad que actualmente caracteriza al procedimiento constitucional. La inclusión de criterios como la resolución oportuna sobre la admisibilidad de la prueba, la convocatoria de audiencia en segunda instancia para el anuncio de nuevos elementos probatorios, el aseguramiento del principio de contradicción, y el análisis detallado de la prueba en la sentencia de apelación permitirá fortalecer el sistema de justicia constitucional en el Ecuador.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-10-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52- 22 de octubre de 2009. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020.
- Atancuri, N. R. M. (2021). *La prueba en la acción de protección: Elementos para una teoría de la prueba*. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8351>
- Bravo, N. y Macías, K. (2024). *Perspectivas jurídicas de la prueba en segunda instancia en acciones de protección*. Universidad San Gregorio de Portoviejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3432>
- Cárdenas Paredes, K. D. & Cárdenas Paredes, C. E. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 17-29. <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>
- Cárdenas, C. (2023). *La admisibilidad de los medios probatorios en el COGEP*. Universidad Tecnológica Indoamérica. Quito, Ecuador. <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5591/1/CARDENAS%20TORRES%20CATY%20PATRICIA-MADEPRO.pdf#page16>
- Carrión, D. A. F. (2021). La acción de protección: un carácter residual o mecanismo óptimo para reparar vulneración de derechos. *Revista Institucional Defensa y Justicia*, (45), 15-17. <https://revista.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/REVISTA-DEFENSA-Y-JUSTICIA-No.-45.pdf>
- Cevallos, C. F. (2021). La inversión de la carga de la prueba en la AP. *Revista de ciencias económicas jurídicas y administrativas. Revista KAIROS*, 4(7), 25-53. <https://doi.org/10.37135/kai.03.07.02>

- Corte Constitucional del Ecuador (2013). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC*,13 de junio del 2013.<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-13-SAN-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). *Sentencia No. 1681-14-EP/20*, 01 de julio de 2020.<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1681-14-EP/20>
- Corte Constitucional del Ecuador (2013). *Sentencia No. 016-13-SEP-CC*,16 de mayo de 2013.<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=016-13-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador (2014). *Sentencia No. 029-14-SEP-CC*, 06 de marzo de 2014.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=029-14-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). *Sentencia No. 1266-16-EP/21*, 21 de julio de 2021.<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1266-16-EP/21>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019). *Sentencia No. 1419-13-EP/19*, 28 de octubre de 2019.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1419-13-EP/19#:~:text=Frente%20a%20una%20acci%C3%B3n%20extraordinaria,de%20a%20tutela%20judicial%20efectiva>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019). *Sentencia No. 1754-13-EP/19*,19 de noviembre de 2019.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1754-13-EP/19>
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). *Sentencia No. 179-13-EP/20*, 04 de marzo de 2020.<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=179-13-EP/20>
- Corte Constitucional del Ecuador (2015). *Sentencia No. 210-15-SEP-CC*,24 de junio de 2015.<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=210-15-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024). *Sentencia No. 2846-18-EP/24*, 04 de abril de 2024.http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjYzBmNTA4NS0yYTQzLTQyYmltOWZkOS0xMzNIYjE2NTk5MDEucGRmJ30

- Corte Constitucional del Ecuador (2024). *Sentencia No. 3191-19-EP/24*, 21 de febrero de 2024. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxZTIxMDIiMS1jMzI0LTQ3MGUfYTtzNC0yZGI1NlIkNTI0NzgucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2019). *Sentencia No. 337-1 I-EP/19*, 28 de octubre de 2019. [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/0337-11-EP-19\(0337-11-EP\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/0337-11-EP-19(0337-11-EP).pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). *Sentencia No. 561-13-EP/20*, 19 de agosto de 2020. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=561-13-EP/20>
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). *Sentencia No. 639-19-JP/20*, 21 de octubre de 2020. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=639-19-JP/20>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024). *Sentencia No. 760-20-EP/24*, 08 de febrero de 2024. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidhNDA3YzZkxMi1iM2I0LTQzZDQ0OTA3ZS00Y2MyODMyNzNiMjMucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). *Sentencia No. 1039-18-EP/21*, 28 de julio de 2021. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=103>
- Corte Constitucional del Ecuador (2012). *Sentencia No. 147-12-SEP-CC*, 17 de abril de 2012. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=147-12-SEP->
- Corte Constitucional del Ecuador (2020). *Sentencia No. 16-16- JC/20*, 30 de septiembre de 2020. URL: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=16-16-JC/20>
- Echandía, D. (1998). *Teoría general de la prueba*. Editorial Tremis.
- García, J. & Trelles, D. (2021). La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana. *Revista científica FIPCAEC*, 6(3), 450-474. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.407>
- Gordillo, Ch. W. A. y Pozo, C. E. E. (2022). El debate probatorio en la garantía de la acción de protección para garantizar el debido proceso. *Revista científica Dominio de las Ciencias*, 8(4), 59-75. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i3>

- Granda, G. & Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. LawJournal*, 9(1), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9il.209>
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en Ecuador*. Primera edición. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Hidalgo, S. A. M. (2024). *La acción de protección, presupuestos de procedibilidad: Un análisis desde los casos de destitución de servidores judiciales*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9884/1/T4333-MDE-Hidalgo-La%20accion.pdf>
- Lara, M. (2022). *La correcta valoración de los medios probatorios en el procedimiento civil ecuatoriano*. Universidad Nacional de Chimborazo. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/9453>
- Morales, N. V. (2021). La acción de protección como mecanismo idóneo para garantizar el ejercicio de los derechos de la naturaleza. En *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador* (pp.203-237). Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Pazmiño, C. J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *Recimundo*, 6(2), 391-401. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Tercera Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Quishpe, Ch. L. E. (2020). *La acción de protección y el procedimiento probatorio en el derecho constitucional ecuatoriano*. Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec:8443/jspui/handle/123456789/31516>
- Rélica-Ordoñez, R. S. y Palacios-Vintimilla, C. P. (2021). La determinación de la prueba en el proceso de acción de protección. *Polo del Conocimiento*, 6(3), 106-130. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i3>
- Sentís Melendo, S. (1979). *La Prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*. Ed. Jurídicas Europa-América.
- Storni, C y Guerra, C. M. (2021). Los requisitos de admisión de la acción de protección. *Revista Institucional Defensa y Justicia*, (45), 9-11. <https://revista.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/REVISTA-DEFENSA-Y-JUSTICIA-No.-45.pdf>
- Suárez, R. J. L. T. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 2(2), 1-13. <http://repositorio.ucsq.edu.ec/handle/3317/16318>

-
- Terán, S. R. J. L. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 2(2), 1-13. <https://doi.org/10.29166/cyd.v1i2.2807>
- Tobar, E. A. (2020). La validez de la prueba indiciaria en el proceso penal. *Revista Cap Jurídica Central*, 4(6), 55-96. <https://doi.org/10.29166/cap.v4i6.2495>
- Valdez, J., Conejo, C. y Loor, J. (2023). La no prescripción de la acción de protección en Ecuador: ¿garantía de derechos o afectación económica al Estado? *Revista Nullius*, 4(2), 33-55. <https://doi.org.10.33936/revistaderechos.v4i2.6239>

Declaración de conflictos de intereses: Los autores declaran no tener conflictos de intereses.

Contribución de autoría: Las autoras participaron en: conceptualizaciones, investigación, análisis formal, redacción-borrador original, redacción-revisión y edición. Análisis formal, metodología, redacción-revisión y edición.